



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fecha del Informe : **30 de septiembre del año dos mil quince**
Tipo de Auditoría : **Especial**
Entidad Auditada : **Alcaldía Municipal de El Coral,
Departamento de Chontales.**
Código de Resolución : **RIA-CGR-1897-19**
Tipo de Responsabilidad : **Emisión de Glosas y Responsabilidad
Administrativa**

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

A la alcaldía municipal de El Coral, departamento de Chontales, se le practicó auditoría especial, derivada de la revisión a los ingresos y egresos, por el período del uno de enero del año dos mil catorce al quince de abril del año dos mil quince, y para tal efecto se emitió el informe de auditoría especial de fecha treinta de septiembre del año dos mil quince, con referencia, ARP,02-151-19 suscrito por la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República. Cita el precitado informe que la labor de auditoría, se ejecutó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, emitidas por este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que durante el curso del proceso administrativo se dio la tutela y garantía efectiva del debido proceso, cumpliendo de esta manera con los principios constitucionales en cuanto a las diligencias mínimas del mismo, para todas las personas vinculadas con el alcance de la referida auditoría, a quienes se les notificó el inicio del proceso administrativo, a saber: **Fermín José Cuadra Carrión**, alcalde; **Juan Auxiliadora Morales Lumbí**, vice alcalde; **Vilma del Socorro Solano Ríos**, secretaria del consejo municipal; **Vicente Asael Torrez**, ex secretario del consejo; **Pablo Eliel Hernández Fernández**, administrador financiero; **Kevin Alexander Sevilla Alvarado**, responsable de adquisiciones; **Cesar Augusto Lazo Zeledón**, asesor legal; **Darwin Antonio Miranda Ramos**, responsable de proyectos, **Pablo Hernández Fernandez**, administrador de proyectos, **Alejandro Mejía Mendoza**, contratista, entre otros servidores ex servidores públicos y terceros relacionados, los que se detallan sus nombres, apellidos y cargos en el informe de auditoría de autos dentro de las diligencias del debido proceso. Conforme lo establecido en el artículo 26 numeral 3), de la Constitución Política de la República Nicaragua y el artículo 58 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se notificaron los resultados preliminares de auditoría a los auditados **Fermín Cuadra Carrión**, alcalde municipal;



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Darwin Antonio Miranda Ramos, responsable de proyectos; **Pablo Hernández Fernández**, administrador de proyectos; y, **Alejandro Mejía Mendoza**, contratista, a quienes se les indicó el término de ley para que prepararan y presentaran sus aclaraciones, previniéndoles que estaban a sus disposiciones el expediente administrativo de la auditoría en autos. Los auditados hicieron uso de su derecho y contestaron de forma escrita, alegatos que fueron analizados.

RELACIÓN DE HECHO

Refiere el informe que una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo y aplicado los procedimientos de rigor los resultados conclusivos son: **1) Informe de Cierre de Ingresos y Egresos:** Comprobamos que los ingresos registrados en el Informe de Cierre del Presupuesto de Ingresos y Egresos, por los períodos sujetos a revisión, representan ingresos recibidos, depositados en las cuentas bancarias de la comuna y se encuentran debidamente clasificados, soportados y revelados, así mismo se comprobó que los egresos corresponden a los períodos auditados, se registraron en su totalidad, se clasificaron de acuerdo a su naturaleza, están debidamente soportados, autorizados, se encuentran soportados, adecuadamente presentados y revelados en el Informe de Cierre del Presupuesto de Ingresos y Egresos, en los períodos sujetos a revisión; **2) Control Interno:** Se determinaron condiciones que por sus propias características constituyen hallazgos de control interno, siendo éstos: **a)** Las Normas Técnicas de Control Interno, no están ajustadas a las actividades propias de la municipalidad; **b)** Falta de manual administrativo financiero y código de ética; **c)** Expedientes de servidores públicos incompletos; **d)** Reembolsos de caja chica se realizan al agotarse más del cincuenta por ciento (50%) ; **e)** No se elabora reporte de entrada y salida de materiales a bodega; **f)** Expedientes de contratación de bienes y servicios no contienen índice y folios; **g)** Expedientes de proyectos incompletos en la fase previa a la ejecución de la obra; y, **h)** No se encontraron informes de supervisión de los proyectos, así como pruebas de laboratorio de calidad de las obras ejecutadas; y, **3) En Cumplimiento de Leyes, Normas y Regulaciones Aplicables:** Se revelaron incumplimientos que originaron perjuicio económico en contra del patrimonio de la alcaldía municipal de El Coral, departamento de Chontales, por el monto de **setenta y seis mil setecientos cincuenta y cuatro córdobas con 90/100 (C\$76,754.90)**, dicho perjuicio es originado de obras pagadas y no ejecutadas. Como procedimiento propio de auditoría mediante inspección física y documental de los proyectos denominados: **a)** Apertura de un kilómetro de camino, en la comarca El Conejo, se determinó la diferencia de obras no ejecutadas por la suma de **veintinueve mil trescientos cincuenta y cinco córdobas (C\$29,355.00)** **b)** Mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del rastro municipal, se determinó la diferencia de obras no ejecutadas por la suma de **cuarenta mil ciento veintiún córdobas con 20/100 (C\$40,141.20)**; y **c)** Construcción del centro escolar en Comarca El Garrobo, diferencia determinada por la cantidad de **siete mil doscientos cincuenta y ocho**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

córdobas con 70/100 (C\$7258.70). El informe de auditoría objeto de la presente causa administrativa responsabiliza de estos hechos que causaron perjuicio económico en contra de la municipalidad de El coral, departamento de Chontales, a los Señores **Darwin Antonio Miranda Ramos**, responsable de proyectos de la comuna auditada, por firmar avalúos de obras que no estaban ejecutadas y solicitar dichos pagos, y el Ingeniero **Alejandro Mejía Mendoza**, contratista, por no haber ejecutado en su totalidad las obras por lo cual la alcaldía municipalidad de El coral lo había contratado. De lo anterior se colige el incumplimiento a los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua; artículo 7 literales a) y b) d la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; Normas Técnicas de Conto Interno, cláusulas contractuales relacionadas a los contratos de los proyectos: **a)** Apertura un kilómetro de camino, en la comarca El Conejo, **b)** Mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del rastro municipal; y **c)** Construcción del centro escolar en Comarca El Garrobo.

ALEGATO DE LOS AUDITADOS

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 52, 53, numeral 5), y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se notificaron los resultados preliminares de auditoría a los servidores públicos y terceros relacionados con las operaciones y transacciones sujetas a revisión. En atención a lo anterior: **A)** El señor **Darwin Antonio Miranda Ramos**, director de Proyectos, de la municipalidad sujeta a revisión, argumentó: *Que* como responsable del área no tenía a nadie más a cargo por lo que era el único en el área. Que solicitó los pagos de los avalúos conforme los avances físicos de las obras, revisa finanzas y aprueba el alcalde. Yo superviso las obras. Considero que los proyectos se ejecutaron según las especificaciones técnicas y calidad que se requiere, como también me gustaría agregar, en todos los proyectos que me están mencionando tenemos obras adicionales que no fueron contempladas ni levantadas en la visita de campo que se efectuó por parte de la Contraloría, pero que actualmente existen, por el cual preparé un informe detallando las obras adicionales y sus costos y solicité una nueva medición y verificación adicional de las obras. Se encuentran a su disposición las obras adicionales con sus respectivas memorias de cálculo ejecutadas por el contratista, Ingeniero Alejandro Mejía Mendoza, donde se puede verificar, las compensaciones de obras adicionales efectuadas contra obras no ejecutadas. Toda la información sobre obras adicionales, según nuestros conocimientos y verificación en el sitio de los proyectos en coordinación con el contratista, han sido incluidos en este informe, para su verificación y medición. No existen compromisos de pago por cantidades y precios de obras adicionales que pudieran originar pérdidas para la entidad. El cumplimiento de los compromisos contraídos o la imposibilidad de hacerlo serán internamente. Por su parte el ingeniero **Alejandro Mejía Mendoza**, contratista, en sus distintas comparecencias indicó: Esencialmente objetó que los avalúos se los entregó al



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

director de Proyectos, que construyó conforme contratos, especificaciones técnicas y alcance de obras en su totalidad y hasta de más, pues existen obras adicionales que no estaban contempladas en las actividades contractuales, específicamente el proyecto de tratamiento de aguas residuales del rastro municipal. Que todas las actividades que no estaban contempladas denominadas obras adicionales, sean remitidas a ustedes conforme un levantamiento y su memoria de cálculo a través de la Dirección de Proyectos. Este levantamiento se realizó en conjunto con un representante de la alcaldía municipal de El Coral, Ingeniero Darwin Antonio Miranda Ramos, responsable de Proyectos; debido a que el contratante en su momento autorizó la ejecución de algunas obras adicionales y que de igual manera fueron recibidas a entera satisfacción. Estas obras adicionales están construidas en cuatro (4) de los cinco (5) proyectos auditados y se dan a conocer en las memorias de cálculo de las actividades ejecutadas por el contratista. De igual manera en mi calidad de contratista de los proyectos auditados, una vez verificada las obras físicas de cada una de ellos, se pudo constatar que se ejecutaron todas las obras adicionales autorizadas por el contratante y supervisadas por el responsable de proyectos, la inspección realizada por la Contraloría General de la República, solamente reportó algunas obras adicionales, con este nuevo levantamiento doy a conocer que se ejecutaron obras adicionales más de lo reportado. A la vez se verificó que se me cancelaron obras que no se ejecutaron, como contratista estoy a la disponibilidad de realizar la respectiva devolución económica a la comuna, siempre y cuando se tome en cuenta las obras adicionales ejecutadas que en su momento fueron autorizadas. Pongo en manifiesto que en los proyectos: Construcción de Centro Escolar en Comarca el Garrobo, Mejoramiento Sistema de Tratamiento de aguas residuales en el Rastro Municipal, se ejecutaron obras adicionales a lo contratado y que de igual forma, fueron autorizadas por el Contratante.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

- 1) La Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en su artículo 9, numeral 1), dispone como atribución a esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, efectuar auditorías. Adicionalmente, el artículo 43, párrafo tercero de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establece que la auditoría gubernamental será practicada por la Contraloría General de la República, por las Unidades de Auditoría Interna y las Firmas Privadas de Contadores Públicos Independientes, previamente autorizadas. Que el artículo 28 párrafo segundo, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, infiere: El sistema de control y fiscalización tiene como objeto fortalecer la capacidad del Estado para ejecutar eficazmente sus



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

funciones logrando la transparencia y la eficiencia en el manejo de los recursos de la administración pública, a fin de que éste sea utilizado de manera eficiente, efectiva y económica, para los programas debidamente autorizados. Establecidas las bases legales para las labores de auditorías ejecutadas por la Contraloría General de la Republica, y sobre la base del artículo 95 de la ya mencionada ley orgánica, que confiere la facultad de la Contraloría General de la República de pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta ley, y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizadas dichas operaciones o actividades. En este caso particular, se realizó análisis de la evidencia documental que corresponde a órdenes de cambio, obras adicionales, y minuta de depósito por obras no ejecutadas por los proyectos cuestionados en la auditoría de autos, en algunos casos se compensan parcialmente las diferencias de obras que se notificaron en los resultados preliminares de auditoría, resultando diferencias en los proyectos de la siguiente manera: En el caso de la apertura de un kilómetro de camino en la comarca El Conejo, según el avalúo del proyecto este tiene la actividad de Corte y/o excavación con tractor, esto significa que lo realizaron en la totalidad del ancho del camino de cinco metros (5.00m), e incluye cunetas de tres metros de rodamiento y un metro de largo, y se puede comprobar que abarcaron este ancho debido a que luego procedieron con la actividad de nivelación y conformación por la cantidad de cinco mil metros cuadrados [(5,000 m²) (ancho 5m x largo 1000 m)], lo que significa que estas cunetas fueron trabajadas o procedas en estas actividades, no obstante, en el siguiente avalúo, nuevamente incluyeron la actividad de cuneta de tierra con motoniveladora cuando estas ya habían sido construidas, por consiguiente, si se consideran las cunetas en ambas actividades nivelación y conformación y cuneta de tierra con motoniveladora estarían duplicadas las cantidades de las cunetas, por lo cual no se puede reconocer como ejecutadas sino como obras no ejecutadas por la suma de **veintinueve mil trescientos cincuenta y cinco córdobas netos (C\$29,355.00)**, en el caso del proyecto mejoramiento del sistema de tratamiento de las aguas residuales del rastro municipal, se analizó y comparó las cantidades de obras descritas en el documento presentado por los auditados, denominado orden de cambio que incluye el adendum N°1, por la suma de **Trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos trece córdobas netos (C\$344,713.00)**, y **obras adicionales por la cantidad de ciento treinta y cuatro mil córdobas netos (C\$ 134,000.00)**, al monto contractual, con las cantidades de obras pendientes y con la inspección física efectuada en fecha dieciséis de junio del año dos mil quince, por lo especialistas de la Contraloría General de la Republica, en la cual se realizó levantamiento de campo de las obras ejecutadas en su totalidad incluyendo aquellas no descritas en los avalúos, asimismo, se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

consideró el efectivo depositado en la cuenta No. 810200022 del Banco Lafise, a nombre de la alcaldía municipal de El Coral por la suma de **doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y un córdobas con 98/100 (C\$258,841.98)**, en concepto de devolución efectuada por el contratista ingeniero **Alejandro Mejía Mendoza**. Al comparar el total pagado con el importe según levantamiento físico realizado, la diferencia resultante de obras no ejecutadas es por el monto de **cuarenta mil ciento cuarenta y un córdobas con 20/100 (C\$40,141.20)**. Por lo que hace al proyecto denominado construcción del centro escolar en Comarca El Garrobo, se determinó obras ejecutadas por la cantidad de **sesenta y un mil ochocientos córdobas con 36/100 (C\$61,800.36)**; sin embargo, de los documentos aportados por los auditados se comparó las cantidades de obras descritas con la orden de cambio que incluye obras adicionales, por lo que se justifica parcialmente obras no ejecutadas, quedando un saldo negativo sin justificar por la suma de **siete mil doscientos cincuenta y ocho córdobas con 70/100 (C\$7,258.70)**. Es denotar que los argumentos esgrimidos por los auditados y la documentación presentada por los mismos, no son elementos suficientes para desvanecer en su totalidad los resultados preliminares de auditoría, dichas evidencias coadyuvaron a reducir de gran manera el monto cuestionado en los resultados preliminares de auditoría; no obstante, fue posible justificar el monto de obras pagadas y no ejecutadas por el monto de **setenta y seis mil setecientos cincuenta y cuatro córdobas con 90/100 (C\$76,754.90)**, lo cual deberá considerarse como perjuicio económico en contra del patrimonio de la alcaldía municipal de El Coral, departamento de Chontales, por lo que deberá emitirse el correspondiente Pliego de Glosas y de manera solidaria a los ingenieros **Darwin Antonio Miranda Ramos**, Responsable de Proyectos de la alcaldía municipal de El Coral, y el contratista Ingeniero **Alejandro Mejía Mendoza**. La emisión del Pliego de Glosas, es sin detrimento de la responsabilidad Administrativa que deberá imponérsele al servidor público **Darwin Antonio Miranda Ramos**, Responsable de Proyectos de la alcaldía municipal de El Coral, departamento de Chontales, por no cumplir sus funciones y atribuciones como agente activo de la administración pública, y quien tenía la obligación debida de velar por los intereses de la municipalidad de El Coral, departamento de Chontales, así mismo incumplió los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua; artículo 7 literales a) y b) d la Ley 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 numerales 1) y 2) de la nominada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; Normas Técnicas de Conto Interno, y cláusulas contractuales relacionadas a los contratos de los proyectos: **a)** Apertura un kilómetro de camino, en la comarca El Conejo, **b)** Mejoramiento del sistema de tratamiento de agua



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

residuales del rastro municipal; y, **c)** Construcción del centro escolar en Comarca El Garrobo.

- 2) El informe de auditoría objeto de la presente Resolución Administrativa, indica que se determinaron hallazgos de control interno, por lo que la máxima autoridad administrativa de la alcaldía municipal de El Coral, departamento de Chontales, deberá implementar las respectivas recomendaciones de auditoría, dado que éstas constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental, para fortalecer sus Sistemas de Administración, Control Interno y Gestión Municipal. De igual manera, les permitirá obtener una seguridad razonable en todas las operaciones que coadyuvará a mantener una administración eficaz, eficiente y transparente en la utilización de los recursos de la municipalidad, así como la confiabilidad en la rendición de cuentas, para lo cual se le establece un plazo razonable para el cumplimiento de la misma, el que será de noventa (90) días, debiendo informar sobre este resultado a esta entidad de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del estado.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.

En base a lo previsto en el artículo 77, de Ley de Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que la responsabilidades administrativa de los servidores de las entidades y organismos sujetos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. En base a ello, se procede a fijar la responsabilidad por la irregularidad administrativa que le fue atribuida al Señor **Darwin Antonio Miranda Ramos**, responsable de proyectos de la alcaldía municipal de El Coral, departamento de Chontales. Es ostensible que el artículo 131 de la Constitución Política dispone que los funcionarios y empleados públicos, son personalmente responsables por la violación a la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. Por otro lado, los artículo 7, numerales a) y b); 8 literal f) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, establecen que los servidores públicos están obligados a cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país, vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan y en materia de prohibición usar el patrimonio del Estado para fines distintos del uso a que están destinados. Así mismo el servidor público



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

municipal señor **Miranda Ramos**, tiene el deber de cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como aplicar el componente del control interno, así lo establece el artículo 104, numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República: Adicionalmente incumplió lo estipulado las cláusulas contractuales de los proyectos cuestionados en la auditoría objeto de la presente resolución administrativa, razones suficientes para determinar la correspondiente Responsabilidad Administrativa.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9 numerales 1), 12) y 14); 73, 77, 79, 80, 84 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades y la Normativa para la Graduación en la imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Apruébese el informe de auditoría especial, de fecha treinta de septiembre del año dos mil quince, con referencia, **ARP,02-151-19** derivada de la revisión a los ingresos y egresos, por el período del uno de enero del año dos mil catorce al quince de abril del año dos mil quince, en lo que no se le oponga a la presente resolución administrativa.

SEGUNDO: Por el perjuicio económico causado al patrimonio de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EI CORAL, DEPARTAMENTO DE CHONTALES**, por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 90/100 (C\$76,754.90)**, se deberá emitir el correspondiente Pliego de Glosas y de forma solidaria en contra de los señores **Darwin Antonio Miranda Ramos**, responsable de proyectos de la alcaldía municipal de El Coral, departamento de Chontales, y el Ingeniero **Alejandro Mejía Mendoza**, contratista, para tal efecto, se instruye a la Dirección General Jurídica de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, iniciar el proceso administrativo que se tramitará en expediente separado, conforme el procedimiento establecido en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

el artículo 84 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Se determina Responsabilidad Administrativa al señor **Darwin Antonio Miranda Ramos**, responsable de proyectos de la alcaldía municipal de El Coral, departamento de Chontales, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua; artículo 7 literales a) y b) d la Ley No. 438, Ley de probidad de los servidores públicos; 104 numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; Normas Técnicas de Conto Interno, cláusulas contractuales relacionadas a los contratos de los proyectos: **a)** Apertura un kilómetro de camino, en la comarca El Conejo, **b)** Mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del rastro municipal; y **c)** Construcción del centro escolar en Comarca El Garrobo.

CUARTO: Por la Responsabilidad Administrativa aquí determinada, se impone al señor **Darwin Antonio Miranda Ramos**, responsable de proyectos de la alcaldía municipal de El Coral, departamento de Chontales, **multa** equivalente a **dos (2) meses** de salario. La ejecución y recaudación de las multas, se realizarán a favor del Tesoro Municipal una vez firme la resolución administrativa y se ejecutara como lo dispone el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 2), de la misma Ley. La máxima autoridad administrativa de la alcaldía municipal de El Coral, departamento de Chontales, deberá informar a esta Autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta entidad superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

QUINTO: Remítase el informe de auditoría especial examinado y la certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad Administrativa de la alcaldía municipal de El Coral, departamento de Chontales, para que aplique las recomendaciones derivadas de los hallazgos de auditoría contenidos en el Informe del caso de autos, dado que las recomendaciones constituyen el valor



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

agregado de la auditoría gubernamental, para fortalecer sus Sistemas de Administración, Control Interno y Gestión Municipal, conforme lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre ello a este Órgano Superior de Control en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la respectiva notificación, so pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciera, previo cumplimiento del debido proceso.

SEXTO: Se hace saber al auditado señor **Darwin Antonio Miranda Ramos**, responsable de proyectos de la alcaldía municipal de El Coral, departamento de Chontales, del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución está escrita en diez (10) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria número mil ciento sesenta y siete (1,167) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior